



RESOLUCION No. CSJHUR18-193  
6 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de agosto 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Myriam Vargas Zambrano, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el número 2015-00689-00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora para liquidar costas, proferir mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.
2. Mediante auto del 17 de julio de 2018, se ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yague Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionaria, funcionario que oportunamente presentó informe<sup>1</sup> en los siguientes términos:
  - 2.1. Indica que con ocasión a la solicitud de ejecución de sentencia radicada el 6 y 26 de junio de 2018, el Juzgado procedió el 17 de julio de este año, a liquidar las costas del proceso ordinario en las dos instancias, e ingresó el mismo al despacho por encontrarse relacionada petición de medidas cautelares.
  - 2.2. El 23 de julio de 2018, dictó mandamiento de pago y se decidió respecto de las medidas cautelares, surtiéndose el trámite de notificación por estado de acuerdo al artículo 306 del CGP.
  - 2.3. Finalmente agrega que ha cumplido a cabalidad los preceptos legales y constitucionales, que regulan el trámite procesal.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

<sup>1</sup> Oficio 1564 de 24 de julio de 2018



procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

- 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en liquidar las costas según petición realizada el 6 de junio de 2018, librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en las que indica que con ocasión a las solicitudes de ejecución de sentencia radicadas el 6 y 26 de junio de 2018, procedió el 17 de julio del año que avanza a liquidar las costas del proceso ordinario en sus dos instancias, y el 23 de julio dictó mandamiento de pago y decidió las cautelares.

Por lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo cual liquidadas las costas procedió a dar trámite a las demás peticiones, teniendo en cuenta que no es el único proceso que se adelanta en el despacho.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Myriam Vargas Zambrano, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/LYCT